



Recurso nº 701/2026 C.A. Illes Balears 52/2026

Resolución nº 896/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de mayo de 2026.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.M.P.R., en nombre y representación de la mercantil SERVEIS MARITIMS EIVISUB, S.L., contra la adjudicación decretada en el seno del procedimiento “*C02/2026 Suministro, instalación, mantenimiento, desinstalación, limpieza y almacenaje del balizamiento de las playas del TM de Formentera*”, expediente 2026/970, convocado por el Consell Insular de Formentera (Islas Baleares), cofinanciado en el marco del instrumento de financiamiento NexGenerationEU; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por parte de la Junta de Gobierno del Consell Insular de Formentera se procedió a la aprobación del expediente de contratación junto con los pliegos rectores del contrato mixto de suministro, instalación, mantenimiento, desinstalación, limpieza y almacenaje del balizamiento de las playas del TM de Formentera, expediente 2026/970 por tramitación ordinaria y a adjudicar por el procedimiento abierto. El valor estimado del contrato se eleva a 177.724,60 euros.

Segundo. La licitación y los pliegos se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 16 de febrero de 2026, señalando como plazo para la presentación de las proposiciones hasta las 10:00 horas del día 3 de marzo de 2026.

El objeto del contrato se anunció sin división en lotes y con los siguientes códigos de clasificación CPV:



63724310 - Servicios de balizado con boyas.

45244100 - Instalaciones marítimas.

45316213 - Instalación de equipo de balizamiento.

98360000 - Servicios marítimos.

98363000 - Servicios de buceo.

Tercero. Según el certificado expedido por la propia Plataforma de Contratación del Sector Público dentro del plazo anunciado se formalizaron las siguientes ofertas:

1. BUCEO POSIDONIA, S.L.
2. SERVEIS MARÍTIMS EIVISUB, S.L. (la recurrente),
3. SERVEIS MARÍTIMS I SUBAQUÀTICS DEL DELTA, S.L.U.

Cuarto. Constituida la mesa de contratación el 10 de marzo de 2026 se procede a la apertura de los archivos con la documentación administrativa previa y analizada la misma, son admitidas las tres licitadoras relacionadas anteriormente.

Quinto. En la sesión de la mesa de contratación de 11 de marzo de 2026 se acuerda el descifrado del sobre 2 que contiene la oferta basada en criterios evaluables de manera automática de las tres licitadoras admitidas.

Tras la apertura del sobre 2, se procede a la valoración por parte de la mesa de contratación de las ofertas basadas en criterios cuantificables automáticamente que han sido presentadas por los licitadores admitidos, siguiendo los criterios de valoración establecidos en el PCAP y resultando la siguiente valoración:



	CRITERIOS EVALUABLES AUTOMÁTICAMENTE (Hasta 100 puntos)							
LICITADOR	MEJORAS Y OTROS CRITERIOS (hasta 60 puntos)						OFERTA ECONÓMICA (Hasta 40 puntos)	TOTAL PUNTUACIÓN
	A. Reducción del plazo de instalación del balizamiento (hasta 15 puntos)	B. Campaña de limpieza del fondo marino (hasta 10 puntos)	C. Jornadas adicionales de seguimiento (hasta 10 puntos)	D. Descripción del servicio y los recursos materiales y humanos (0 o 10 puntos)	E. Elaboración del cronograma y plan de seguimiento, mantenimiento y revisión del servicio (0 o 10 puntos)	F. Certificación ambiental ISO 14001 (0 o 5 puntos)		
BUCEO POSIDONIA S.L	15	10	10	10	0	0	31,28	76,28435735
SERVEIS MARITIMS EIVISUB S.L	15	10	10	10	0	0	35,55	80,55040939
SERVEIS MARÍTIMS I SUBAQUÀTICS DEL DELTA, S.L.U	15	0	8	10	10	5	40,00	88

Respecto de la valoración de los criterios automáticos y en lo que al recurso interesa, la valoración del criterio E de SERVEIS MARÍTIMS EIVISUB, S.L. se motiva de la siguiente forma: *“presenta un documento en el que no se incluyen las vías de contacto, no cumpliendo con la información mínima exigida que se prevé para este criterio, por ello, se le otorgan 0 puntos”*.

La oferta mejor valorada es la presentada por la licitadora SERVEIS MARÍTIMS I SUBAQUATICS DEL DELTA, S.L.U.

A continuación, la mesa de acuerdo con los criterios del pliego califica la oferta de esta licitadora como incurso en presunción de anormalidad, por lo que, de conformidad con el artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), se le concede el plazo de siete días para presentar las justificaciones de su oferta.

Sexto. El 27 de marzo de 2026 y en sede electrónica, el representante de SERVEIS MARITIMS EIVISUB, S.L., formalizó recurso especial en materia de contratación contra el acta nº 2 de la mesa de contratación de valoración de las ofertas mostrando su disconformidad con la valoración de su oferta y suplicando su anulación. El recurso fue seguido en este Tribunal con el nº 520/2026 y se dictó la Resolución nº 756/2026, de 30 de abril, con el siguiente fallo:

“Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.M.P.R., en nombre y representación de la mercantil SERVEIS MARITIMS EIVISUB, S.L., contra el



acta nº 2 de la mesa de contratación de valoración de los criterios automáticos, del procedimiento “C02/2026 Suministro, instalación, mantenimiento, desinstalación, limpieza y almacenaje del balizamiento de las playas del TM de Formentera”, expediente 2026/970, convocado por el Consell Insular de Formentera (Islas Baleares)”.

Séptimo. Reanudadas las actuaciones por la mesa de contratación, tras la admisión de las justificaciones dadas por la licitadora cuya oferta se hallaba incurso en presunción de valores anormalmente bajos, se propone la adjudicación del contrato a favor de MARÍTIMS I SUBAQUÀTICS DEL DELTA, S.L.U., a quien se le requiere para la presentación de la documentación del artículo 150.2 de la LCSP.

La mesa de contratación en la sesión celebrada el 16 de abril de 2026 propone la adjudicación del contrato a favor de SERVEIS MARÍTIMS I SUBAQUÀTICS DEL DELTA, S.L.U.

Octavo. Por Resolución de la Junta de Gobierno del Consell Insular de Formentera de fecha 17 de abril de 2026 se adjudica el contrato a la mercantil SERVEIS MARÍTIMS I SUBAQUÀTICS DEL DELTA, S.L.U., y en el mismo día se procede a su notificación a la recurrente y a su publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Noveno. En contra de la adjudicación del contrato, el representante de SERVEIS MARITIMS EIVISUB, S.L., formaliza en sede electrónica con fecha 24 de abril de 2026, el presente recurso especial en materia de contratación instando la nulidad o, subsidiariamente, la anulabilidad del acuerdo de adjudicación, con retroacción de actuaciones al momento anterior a la valoración del criterio E, a fin de que se proceda a una nueva evaluación de la oferta conforme al contenido real de la documentación presentada y a una interpretación no formalista de los pliegos. Subsidiariamente, solicita que se declare subsanable o susceptible de aclaración de la eventual deficiencia apreciada, acordando la retroacción de actuaciones para permitir la adecuada identificación de la información ya contenida en la oferta y su correcta valoración.

Décimo. La Secretaría del Tribunal reclamó el expediente y el informe del órgano de contratación, al que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP.



En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. En especial se ha concedido un plazo común de cinco días hábiles a las licitadoras concurrentes para presentar alegaciones, no habiendo hecho uso de este derecho.

Undécimo. Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del R.D. Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Duodécimo. Por Acuerdo de este Tribunal de 30 de abril de 2026 dictado al amparo del artículo 58.1 b) del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, se declara que prima facie no concurren motivos de inadmisión del recurso y se mantiene la suspensión del procedimiento de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP, y 22.1. 1º del RPERMC, y en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales de fecha 23 de septiembre de 2024 (BOE de fecha 2/10/2024).

Segundo. La recurrente está legitimada para entablar este recurso de conformidad con el artículo 48 de la LCSP, al haber resultado clasificada en segundo lugar y pretender una valoración superior de su oferta, por lo que una eventual estimación de sus pretensiones podría hacer que se convirtiera en adjudicataria del contrato.



Tercero. El recurso se ha interpuesto en el plazo de diez días naturales establecido en el artículo 58.1 a) del RDL 36/2020.

Cuarto. El recurso especial en materia de contratación se formaliza en relación con un contrato mixto de servicios y de suministro de valor estimado superior a 100.000 € (artículo 44.1, a) de la LCSP), y se contrae a una de las actuaciones susceptibles de revisión, la adjudicación (artículo 44.2, c) de la LCSP).

Quinto. Respecto de la solicitud formulada por el órgano de contratación, con fecha 29 de abril, de acumulación del presente recurso con el recurso nº 520/2026, interpuesto por la misma recurrente frente al acta de la mesa de contratación de valoración de las ofertas, procede su desestimación. Si bien el artículo 13.1 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, permite la acumulación de recursos cuando exista identidad sustancial o íntima conexión entre ellos, dicha acumulación presupone la posibilidad de una tramitación y resolución conjunta. En el presente caso, el recurso nº 520/2026 fue resuelto con fecha 30 de abril de 2026, por lo que se desestima dicha petición.

Sexto. Argumenta la defensa de la recurrente que ha de ser anulada la adjudicación y se ha de ordenar la retroacción de la licitación al momento de una correcta valoración del criterio E ofertado, lo que la posicionaría en el primer lugar en el orden de prelación.

Las alegaciones de SERVEIS MARITIMS EIVISUB, S.L., se despliegan de la siguiente forma:

1. Error en la apreciación de su oferta e incidencia determinante en la adjudicación del contrato.

A este respecto, la defensa de la impugnante estima que:

“La adjudicación impugnada resulta contraria a Derecho en la medida en que se fundamenta en una valoración errónea de la oferta de esta parte, contenida en el Acta nº 2 de la Mesa de Contratación, cuya corrección ha sido ya objeto de impugnación específica mediante el recurso especial referido en el motivo anterior.



En particular, la Mesa asignó a SERVEIS MARITIMS EIVISUB, S.L. una puntuación de 0 puntos en el criterio E, motivando dicha decisión en la afirmación de que en la oferta “no se incluyen las vías de contacto, no cumpliendo con la información mínima exigida que se prevé en este criterio”.

Sin embargo, tal afirmación no se corresponde con la realidad del expediente, incurriendo la Administración en un error en el presupuesto fáctico de la valoración, en la medida en que las vías de contacto sí constan en la documentación presentada por esta parte.

En concreto, en el documento denominado “Anexo III. Mejoras y otros criterios automáticos”, en su encabezamiento, se incluyen de forma expresa los teléfonos de los representantes de la empresa, el teléfono de contacto de la entidad y el correo electrónico corporativo, datos que permiten una comunicación directa e inmediata con el licitador y que satisfacen funcionalmente la finalidad del criterio evaluado.

(...).

Esta circunstancia resulta determinante, pues la adjudicación impugnada se basa en una clasificación de las ofertas que deriva directamente de dicha valoración errónea. Así, conforme a la puntuación resultante, esta parte obtuvo 80 puntos, mientras que la adjudicataria alcanzó 88 puntos.

Sin embargo, de haberse otorgado a esta parte los 10 puntos correspondientes al criterio E, la puntuación total habría ascendido a 90 puntos, situándola en primera posición.

En consecuencia, la adjudicación no responde a la mejor oferta real, sino a una clasificación alterada por un error en la apreciación de la oferta, lo que vulnera directamente el principio de selección de la oferta económicamente más ventajosa previsto en el artículo 145 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Debe insistirse en que no estamos ante una discrepancia valorativa dentro del ámbito de la discrecionalidad técnica, sino ante un error objetivo en la identificación del contenido de



la oferta, que ha llevado a considerar inexistente una información que sí consta en el expediente.

En la medida en que dicho error resulta determinante del resultado de la licitación, la adjudicación impugnada no puede subsistir, al haber sido adoptada sobre la base de una premisa fáctica incorrecta que altera de forma directa la clasificación final de las ofertas.

Por todo ello, procede declarar la nulidad de la adjudicación y retrotraer las actuaciones al momento de valoración del criterio E, a fin de que se proceda a una nueva evaluación conforme al contenido real de la oferta presentada”.

2. Formalismo indebido, incorrecta interpretación del pliego y vulneración del principio de proporcionalidad.

A este respecto, la defensa de la recurrente esgrime que:

“La adjudicación impugnada resulta igualmente contraria a Derecho al basarse en una interpretación formalista del criterio E que no se corresponde ni con el contenido de los pliegos ni con la doctrina consolidada en materia de contratación pública.

En este sentido, la doctrina del Tribunal Supremo impide equiparar irregularidad formal con incumplimiento sustantivo. Conforme a la Sentencia de 21 de septiembre de 2004 y a la Sentencia núm. 1392/2021, de 29 de noviembre, la exclusión o penalización de una oferta solo resulta legítima cuando el defecto formal impide verificar su contenido, compromete la igualdad entre licitadores o supone una alteración sustancial de la proposición. Fuera de estos supuestos, cuando la exigencia del pliego se encuentra materialmente satisfecha, no cabe sancionar con la pérdida íntegra de la puntuación”.

Manifiesta que cuando la controversia no radica en la inexistencia de información, sino en su localización dentro de la documentación presentada, debe prevalecer el contenido material de la oferta, siempre que no se vea afectada la igualdad ni se permita su modificación posterior.

E insiste que:



“Aplicando esta doctrina al presente caso, el criterio E no establece una estructura cerrada ni impone una concreta ubicación de la información dentro del documento técnico. Antes al contrario, su redacción (que incluye expresiones como “etc.”) evidencia una enumeración abierta y orientativa, lo que excluye que pueda exigirse implícitamente una determinada sistemática documental como condición para la obtención de la puntuación”.

Sostiene que la interpretación de la Mesa introduce un requisito formal no previsto en los pliegos al exigir que las vías de contacto figuren en un concreto apartado del plan de seguimiento, y no simplemente que existan y que resulten operativas. Añade que la asignación de 0 puntos es desproporcionada, al constituir la máxima penalización sin atender al contenido global de la oferta, que incluye cronograma completo, sistema de seguimiento definido y una estructura operativa plenamente funcional.

3. Insuficiencia de motivación e indefensión material.

Además, la recurrente añade una alegación de indefensión material por falta de motivación y expone:

“La adjudicación impugnada resulta igualmente contraria a Derecho al incorporar una valoración que adolece de una manifiesta insuficiencia de motivación, generando una situación de indefensión material para esta parte.

En efecto, la motivación recogida en el Acta nº 2, base directa de la adjudicación, se limita a afirmar que la oferta “no se incluyen las vías de contacto, no cumpliendo con la información mínima exigida que se prevé para este criterio, por ello, se le otorgan 0 puntos”, sin identificar los concretos documentos analizados, ni precisar qué elementos se consideran incumplidos, ni explicar por qué la información existente en la oferta no resulta suficiente a los efectos del criterio evaluado.

(...)

Esta falta de precisión impide conocer la verdadera razón de la decisión y dificulta de forma efectiva el ejercicio del derecho de defensa, así como el control de legalidad de la valoración realizada.

La insuficiencia de motivación resulta aún más relevante si se tiene en cuenta que la decisión se basa en una premisa, la inexistencia de vías de contacto, que no se corresponde con el contenido de la oferta, lo que evidencia la ausencia de un análisis completo de la documentación presentada.

En definitiva, la adjudicación impugnada incorpora una valoración que no cumple las exigencias mínimas de motivación exigidas por el ordenamiento jurídico, lo que determina su invalidez y refuerza la procedencia de su anulación con retroacción de actuaciones”.

4. Carácter subsanable o aclarable de la discrepancia en torno a la valoración del criterio E.

Por último, la recurrente invoca la privación de un trámite de subsanación o aclaración de su oferta y manifiesta que:

“Para el caso de que ese Tribunal no apreciase la nulidad de la adjudicación en los términos interesados en los motivos anteriores, y considerase que la valoración efectuada por la Mesa parte de una interpretación posible del pliego, debe señalarse, con carácter subsidiario, que la eventual deficiencia apreciada en la oferta de esta parte tendría, en todo caso, naturaleza meramente formal y, por tanto, carácter subsanable o susceptible de aclaración.

En efecto, la controversia no se sitúa en la ausencia de un elemento esencial de la oferta ni en la falta de cumplimiento material del criterio E, sino, en su caso, en la ubicación o sistematización de una información (las vías de contacto) que consta efectivamente en la documentación presentada y que resulta plenamente identificable.

(...)

Debe tenerse en cuenta, además, que el criterio E no se agota en la inclusión de las vías de contacto, sino que comprende un conjunto amplio de elementos relativos al cronograma del servicio, al sistema de seguimiento, mantenimiento y revisión, así como a la organización operativa del mismo. Por ello, aun en la hipótesis de que la Mesa considerase insuficientemente sistematizada la información relativa a los contactos, dicha circunstancia

no podría justificar la anulación íntegra de la puntuación del criterio, al afectar únicamente a un aspecto parcial del mismo.

En este contexto, la actuación de la Mesa, consistente en atribuir directamente la puntuación de 0 puntos sin realizar ningún tipo de comprobación adicional ni requerir aclaración alguna, resulta contraria a los principios de proporcionalidad, eficacia y buena administración”.

Por todo ello, suplica la estimación del recurso instando la nulidad o, subsidiariamente, la anulabilidad del acuerdo de adjudicación, con retroacción de actuaciones al momento anterior a la valoración del criterio E, a fin de que se proceda a una nueva evaluación de la oferta conforme al contenido real de la documentación presentada y a una interpretación no formalista de los pliegos.

Subsidiariamente, solicita que se declare subsanable o susceptible de aclaración de la eventual deficiencia apreciada, acordando la retroacción de actuaciones para permitir la adecuada identificación de la información ya contenida en la oferta y su correcta valoración.

Séptimo. En contra de estas alegaciones se posiciona el informe del órgano de contratación de fecha 29 de abril de 2026. Tras señalar como inciso previo que los pliegos son firmes al no haber sido recurridos en plazo, constituyendo la ley del contrato y vinculando a la Administración y a los licitadores, se opone a los argumentos de la recurrente con los siguientes razonamientos:

1. Sobre el error en la interpretación de los pliegos y el error fáctico en la valoración del criterio E en la oferta de la recurrente.

Tras traer a colación el contenido íntegro de este criterio E de adjudicación objetivo, el informe del órgano de contratación matiza:

“De tal manera, para la valoración de este criterio, el PCAP es taxativo, exigiendo "como mínimo" la información detallada en el subapartado y su valoración es exclusivamente binaria otorgándose 10 puntos al licitador que incluya en el documento todos los apartados



que se refieren en la descripción del criterio E y 0 puntos al licitador que no incluya alguno de estos apartados.

A este respecto, es imperativo subrayar que la adjudicación del presente contrato atiende a una pluralidad de criterios evaluables de forma automática. En este procedimiento se establecen únicamente criterios de adjudicación evaluables mediante la aplicación de fórmulas, excluyéndose expresamente la existencia de criterios evaluables mediante juicios de valor.

Por lo tanto, al tratarse de un criterio de aplicación estrictamente automático, la Mesa de Contratación no tiene margen de discrecionalidad ni puede entrar a valorar subjetivamente el contenido de la oferta.

La labor de la Mesa se ciñe a la comprobación objetiva del cumplimiento de los requisitos exigidos; al constatar la falta de uno de los elementos mínimos requeridos, la aplicación de la fórmula binaria arroja automáticamente una puntuación de 0".

El órgano de contratación defiende que no existe error fáctico en la valoración de la oferta de la recurrente y subraya:

"La recurrente basa su impugnación en que sus vías de contacto constan en el encabezamiento del Anexo III al que acompaña el documento relativo al criterio E. Sin embargo, la Mesa de Contratación no niega que la empresa haya facilitado un teléfono o un correo administrativo para notificaciones generales. Lo que la Mesa valora con 0 puntos es que, dentro del documento descriptivo exigido para el Criterio E, no se define el circuito operativo de comunicación.

Al analizar el documento aportado por el licitador para justificar el Criterio E (el cual consta de un calendario de tareas y un plan de prevención de riesgos), se constata la ausencia absoluta de las vías de contacto operativas para el seguimiento y mantenimiento del balizamiento. Confundir los datos de representación legal del Anexo III con el diseño de unas vías de contacto técnicas para la ejecución del servicio supone desvirtuar la finalidad técnica del Criterio E. Por tanto, no existe el excesivo formalismo alegado, sino un

incumplimiento material de la información mínima exigida en pliegos para obtener los 10 puntos.

Vista la especialidad de la licitación, las vías de contacto operativas requeridas en el criterio E no se trata de información baladí, sino que, su importancia atiende a razones relacionadas con la ejecución directa del contrato (incidencias, reparaciones, emergencias, etc.) que no pueden esperar se subsuman en los datos de contacto del representante legal de la entidad a efectos de notificaciones”.

3. Sobre la motivación y el quebranto del derecho de defensa.

En contra de la alegada insuficiencia de motivación en la valoración del criterio E y, por ende, con vulneración del derecho de defensa de la recurrente, el informe del órgano de contratación matiza:

“Frente a la alegación de motivación estereotipada o falta de justificación, esta Corporación defiende que la decisión es clara, concisa y plenamente congruente con las exigencias del PCAP.

Tratándose de un criterio automático (SÍ/NO), la motivación no exige un razonamiento exhaustivo o un ensayo argumentativo, sino que es plenamente válida la motivación sucinta siempre que cumpla su finalidad, transmitir de forma clara la ratio decidendi (la razón de la decisión) para que el interesado pueda comprenderla.

Asimismo, la actuación de la Mesa de Contratación se limitó a la comprobación objetiva de un criterio automático de valoración binaria (SÍ/NO) recogido en el Cuadro de Criterios de Adjudicación del PCAP. La motivación plasmada en el Acta núm. 2 (“presenta un documento en el que no se incluyen las vías de contacto, no cumpliendo con la información mínima exigida”) expresa con absoluta claridad, concisión y exactitud tanto el hecho fáctico detectado (la ausencia de las vías de contacto dentro del cronograma y plan de seguimiento operativo) como su consecuencia jurídica automática (el incumplimiento del requisito mínimo del pliego). Por consiguiente, la recurrente ha podido comprender perfectamente el motivo de la penalización, no habiéndose generado indefensión material alguna”.

4. Sobre la posibilidad de subsanar o aclarar la oferta.

El órgano de contratación muestra su más absoluta oposición a la tesis de la recurrente sobre la privación de su derecho a la subsanación o a la aclaración de la oferta y explicita:

"A este respecto, el propio PCAP, rector de la licitación, establece una prohibición expresa de subsanación para estos supuestos. En su cláusula 14.1.2, relativa a la "Proposición evaluable mediante la aplicación de fórmulas (sobre núm. 2)", el pliego dispone que: "Si el licitador no aporta la documentación relativa a alguno de estos criterios de adjudicación, o esta no contiene todos los requisitos exigidos, la proposición de este licitador no será valorada respecto del criterio que se trate".

Además de la estricta aplicación del PCAP, la solicitud de aclaración o subsanación de la oferta para los criterios de adjudicación choca con la normativa vigente. El artículo 139.1 de la LCSP, establece que "las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones (...)"

Permitir la modificación, aclaración o mejora de la oferta técnica una vez finalizado el plazo de presentación vulneraría los principios rectores consagrados en la normativa contractual. Concretamente, supondría una infracción directa del artículo 1.1 de la LCSP, que exige "(...) garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores (...)", así como, del artículo 132.1 de la misma norma, que obliga a los órganos de contratación a dar a los licitadores "un tratamiento igualitario y no discriminatorio".

Por lo tanto, si la empresa no incluyó expresamente las vías de contacto operativas exigidas dentro del documento en el momento de presentar su plica, la Mesa de Contratación carece de habilitación legal para requerirle que lo indique a posteriori, debiendo ceñirse a aplicar las consecuencias de valoración automática dispuestas en el pliego.

A mayor abundamiento, y para evidenciar que la exigencia aplicada por la Mesa de Contratación no constituye en modo alguno un rigorismo desproporcionado, formalismo excesivo o de imposible cumplimiento, es relevante señalar la actuación del resto de licitadores concurrentes.

En concreto, la entidad que resultó obtener la mejor puntuación, SERVEIS MARÍTIMS I SUBAQUÀTICS DEL DELTA, S.L.U., sí comprendió y acató las exigencias establecidas en el PCAP para el Criterio E. Dicha empresa sí presentó un cronograma y plan de seguimiento en el que se incluyó de forma expresa toda la información mínima requerida, incluyendo las vías de contacto operativas (aportando dos teléfonos de guardia 24h, un teléfono de contacto del personal de mantenimiento y seguimiento del balizamiento, así como, un correo electrónico de contacto), motivo por el cual la Mesa, en estricta aplicación de la fórmula automática, le otorgó los 10 puntos correspondientes.

En cambio, y siguiendo éste mismo criterio, a la tercera licitadora, por el hecho de tampoco incluir toda la información también se le otorgó una puntuación de 0, no habiendo hecho alegaciones o recurso alguno al respecto hasta el momento.

Admitir ahora la pretensión de la recurrente, consistente en dar por válidos unos simples datos administrativos del membrete como si fueran el diseño de unas vías de contacto para el plan de seguimiento, o en su defecto, permitirle señalar o subsanar dicha carencia a posteriori, supondría un evidente agravio comparativo. Dar por válida una oferta defectuosa o incompleta vulneraría frontalmente el principio de igualdad de trato y de no discriminación respecto de aquella licitadora que sí actuó con la debida diligencia, invirtió el esfuerzo técnico necesario y ajustó su proposición a los contenidos mínimos previstos en el PCAP".

Como consecuencia de todas estas consideraciones, el informe del órgano de contratación concluye instando la desestimación del recurso y suplica expresamente la imposición de una multa en la recurrente por su notoria manifiesta temeridad y mala fe.

Octavo. Para enfocar la controversia suscitada entre las partes hemos de apelar al carácter preceptivo y vinculante de los pliegos "lex contractus" que no han sido recurridos por las licitadoras y que ya gozan del carácter de firmes y consentidos.



Para ello, hemos de acudir al cuadro de características del PCAP donde se recogen los criterios para la adjudicación del contrato, siendo todos ellos criterios objetivos evaluables mediante fórmula y, con respecto al que ahora se discute su tenor literal, reza así:

“E. Elaboración del cronograma y plan de seguimiento, mantenimiento y revisión del servicio (hasta 10 puntos).

Calendario del servicio especificando las jornadas destinadas a cada tarea y la entrega de la documentación requerida en el PPT (informes, partes, etc.). Inspecciones periódicas, protocolo de actuación, vías de contacto, etc. Sistema interno de gestión de seguridad y salud que se propone aplicar en el servicio, (organización y gestión de la prevención y seguridad, coordinación con subcontratistas si los hubiera, formación de los trabajadores, análisis de situaciones de emergencia).

Puntuación: 10 puntos (SÍ) / 0 puntos (NO)”.

El tenor de la cláusula es claro y no induce a errores, pues si se ofrece dicho cronograma con el plan de seguimiento, mantenimiento y revisión del servicio, debiéndose incluir, entre otros aspectos, las “vías de contacto”, la oferta será acreedora de los 10 puntos y, en caso contrario, su puntuación quedará en 0.

Además, al final de la cláusula relativa a los criterios de adjudicación se indica expresamente:

“Para obtener puntuación en las mejoras o criterios D, E del presente apartado, se deberá realizar una descripción en la que se incluya, como mínimo, la información que se detalla en el subapartado correspondiente a cada criterio y que deberá presentarse junto al Anexo III”.

Revisada la oferta de la recurrente al criterio E, no se encuentra la relación de las vías de contacto a los efectos del plan de seguimiento, mantenimiento y revisión del servicio, por lo que su oferta en este criterio E no es acreedora de la puntuación que ahora insta en este recurso, esto es, 10 puntos, pues no cumple de manera completa la información requerida. Dicha carencia no puede entenderse suplida con los datos consignados a efectos de

representación legal en las declaraciones que se realizan en el Anexo III, pues aquellas son las vías de contacto técnicas para la ejecución del servicio, teniendo, por tanto, una finalidad distinta de las que constan en el Anexo III. Ítem más, de admitirse la tesis de la recurrente, esto es, que el órgano de contratación debió considerar los datos consignados en el Anexo III, la exigencia expresa de incluir las vías de contacto dentro del criterio E quedaría vacía de contenido, pues bastaría con los datos generales ya incorporados en el Anexo III.

Tampoco pueden acogerse las alegaciones de la recurrente relativas a la procedencia de otorgar una puntuación intermedia entre 0 y los 10 puntos previstos para este criterio. La configuración del criterio E en el PCAP es inequívocamente binaria: la puntuación prevista es de 10 puntos en caso de cumplimiento y de 0 puntos en caso contrario, sin que se establezcan tramos intermedios, ni reglas de ponderación en función del mayor o menor detalle de la documentación aportada.

En consecuencia, una vez constatado que la oferta no incorpora la totalidad de la información mínima exigida para obtener puntuación en este criterio, no cabe atribuir una puntuación parcial. Debe recordarse que los pliegos constituyen la ley del contrato y vinculan tanto a los licitadores como al órgano de contratación. Por ello, la Mesa no puede apartarse de la fórmula de valoración establecida ni modificar la regla de asignación de puntuación en un criterio de adjudicación, pues ello vulneraría los principios de igualdad de trato, no discriminación y transparencia.

En fin, el criterio de adjudicación configurado como criterio objetivo no ofrece dudas sobre su correcta interpretación, siendo esta aplicada por la mesa de contratación, por lo que la argumentación de la recurrente no puede prosperar, pues ni se hace una interpretación rigorista ni desproporcionada.

Noveno. En cuanto a las alegaciones sobre la falta de motivación en la valoración del criterio y en su caso, en la privación del derecho de la recurrente a un trámite de subsanación o aclaración de su oferta antes de su valoración con 0 puntos, debemos traer a colación la justificación dada en la asignación de dicha puntuación: *“presenta un*



documento en el que no se incluyen las vías de contacto, no cumpliendo con la información mínima exigida que se prevé para este criterio, por ello, se le otorgan 0 puntos”.

Hemos de advertir que la motivación, ex artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, está más que justificada, pues el hecho de no ofrecer las vías de comunicación para el plan de seguimiento, mantenimiento y revisión del servicio abunda en razones para entender la motivación de su no puntuación. La recurrente ha conocido, por tanto, la causa concreta por la que no obtuvo puntuación en este criterio y ha podido articular frente a ella las alegaciones que ha estimado oportunas en defensa de sus intereses. No puede apreciarse, en consecuencia, indefensión material alguna.

Además, debe destacarse que nos encontramos ante un criterio de adjudicación evaluable de forma automática y configurado en términos binarios, esto es, con una puntuación de 10 puntos en caso de cumplimiento y de 0 puntos en caso contrario. En este tipo de criterios, y con carácter general, como sucede en el presente caso atendida su configuración, no se exige una motivación exhaustiva o equivalente a la propia de los criterios sujetos a juicio de valor, sino la constatación objetiva de si la oferta cumple o no los requisitos mínimos establecidos en el pliego para obtener la puntuación prevista.

Por todo ello, procede la desestimación de este motivo de impugnación.

En lo tocante al apelado tramite de subsanación o, en su caso, aclaración de la oferta en los términos expuestos por la recurrente, ello implicaría una vulneración de los principios de igualdad y no discriminación entre las licitadoras (artículos 1 y 132 de la LCSP) pues implicaría tanto como permitirle la reformulación de su oferta.

Es criterio consolidado de este Tribunal la obligación a cargo de los licitadores de adecuar las ofertas presentadas a lo establecido en los pliegos, debiendo estar a las consecuencias previstas en los pliegos en caso de incumplimiento. Como ya señalamos en nuestras resoluciones, nº 1419/2022 y nº 1596/2022, la oferta debe ajustarse con precisión a lo previsto en el pliego, no siendo posible la aclaración, con ciertas excepciones, de los defectos que se observen en su contenido, como ocurre en el caso que nos ocupa.



Debemos recordar la consolidada doctrina de este Tribunal acerca de la posibilidad de aclarar la oferta, reflejada en la Resolución nº 962/2024 (Sección 2ª), de 24 de julio de 2024, con cita de la Resolución 669/2024 de 23 de mayo:

“En relación con la posibilidad de aclarar una oferta o subsanar la documentación que debía acompañar a la misma, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha afirmado que, con carácter general, el principio de igualdad de trato y transparencia se opone a toda negociación entre la entidad adjudicadora y un licitador en el marco de un procedimiento de adjudicación de un contrato público, lo que supone que en principio una oferta no puede ser modificada tras su presentación. En esta prohibición genérica se encuadra, en principio, permitir que la entidad adjudicataria pida aclaraciones a un licitador aclaraciones cuando su oferta se estime imprecisa o no ajustada a las prescripciones técnicas, en tanto ello entrañaría el riesgo de que se considerara que se ha negociado aquella (SsTJUE de 29 de marzo de 2012 (C-599/10 “SAG ELV Slovensko”, § 40, de 11 de mayo de 2017 -C-131/16, “Archus”-, § 30 y de 14 de septiembre de 2017 -C-223/16, “Casertana Costruzioni”- § 35).

Sin embargo, el TJUE también ha afirmado que el principio de igualdad de trato no se opone a que una oferta pueda corregirse o completarse de manera puntual, cuando sea evidente que requiere una aclaración o para enmendar errores materiales manifiestos (SsTJUE de 7 de abril de 2016 – C-324/14, “Partner Apelski Dariusz”-, § 63, de 11 de mayo de 2017 -C-131/16, “Archus”-, § 31 y de 14 de septiembre de 2017 -C-223/16, “Casertana Costruzioni”- § 36). En estos casos, el TJUE exige que concurren los siguientes requisitos (STJUE de 29 de marzo de 2012 -C-599/10 “SAG ELV Slovensko”-, § 41-44):

- El poder adjudicador está obligado a tratar a los diferentes candidatos del mismo modo y con lealtad, de forma que la petición de aclaraciones benefició o perjudicó indebidamente al candidato o candidatos que la recibieron.*
- La petición de aclaración de la oferta no puede formularse hasta que el poder adjudicador haya tomado conocimiento de la totalidad de las ofertas.*
- La petición de aclaraciones debe formularse de manera equivalente para todas las empresas que se encuentren en la misma situación, si no existe un motivo objetivamente verificable que pueda justificar un trato diferenciado a los licitadores.*



- La petición de aclaraciones debe referirse a todos los puntos de la oferta que sean imprecisos o no se ajusten a las especificaciones técnicas del pliego de condiciones.

- Por último, las aclaraciones no pueden suponer la modificación de la oferta originalmente presentada.

Sin embargo, la aclaración de las ofertas no puede paliar la falta de un documento o de alguna información cuya aportación exigiesen los pliegos de contratación y no hubiese sido presentado en el plazo establecido para la presentación de ofertas (SsTJUE de 11 de mayo de 2017 -C-131/16, “Archus”-, § 33 y de 7 de septiembre de 2021 -C927/19 “Klaipėdos regiono atliekų tvarkymo centras” § 93, STGUE de 14 de junio de 2023 -T376/21 “Instituto Cervantes”-, § 147), que el TJUE entiende que equivale a la presentación de una nueva oferta (STJUE de 28 de febrero de 2018 -C-523/16 u C-536/16 “MA.T.I. SUD – Centostazioni”-).

La doctrina del TJUE expuesta es la que sigue este Tribunal. En lo que se refiere a la aclaración de las ofertas, el Tribunal ha concluido que, si bien como norma general los errores en la confección de aquellas determinan su exclusión, el órgano de contratación puede pedir su aclaración cuando los errores sean defectos materiales o formales fácilmente subsanables, que la solicitud se atenga a los requisitos formulados por la jurisprudencia del TJUE, antes expuestos, y que ello no suponga la modificación de la oferta (Resoluciones 586/2022 de 19 de mayo o 1254/2023 de 28 de septiembre). En lo que se refiere a la subsanación de documentación de la oferta, hemos rechazado tradicionalmente (Resolución 94/2013 de 6 de marzo y, más recientemente, Resoluciones 1069/2019 de 30 de septiembre, 1360/2022 de 27 de octubre, 85/2023 de 9 de febrero o 509/2024 de 18 de abril, entre otras) que pueda ser subsanable la documentación que debe acompañar a la oferta y no es aportada por el licitador”.

En el presente caso, el propio pliego dispensa la solución e impide una instancia de subsanación o aclaración de la oferta y así la cláusula 14.1.2 del PCAP dispone:

“Si el licitador no aporta la documentación relativa a alguno de estos criterios de adjudicación, o esta no contiene todos los requisitos exigidos, la proposición de este licitador no será valorada respecto del criterio que se trate”.



Pues bien, la mesa de contratación aplicó esta cláusula y por ende, no valoró el criterio E dado que la oferta de la recurrente no disponía de una relación de las vías de comunicación en la planificación y seguimiento del servicio, sin que sea válida una eventual aclaración de la oferta, más bien acceder a dicha pretensión implicaría un manifiesto quebranto de los principios rectores de un procedimiento de concurrencia competitiva, como son el principio de igualdad y la no discriminación entre los licitadores.

En consecuencia, procede desestimar este motivo de impugnación.

Décimo. A pesar de que, el órgano de contratación insta la imposición de una multa ex artículo 58 de la LCSP, este Tribunal no aprecia temeridad o mala fe en la recurrente por lo que no procede decretar la multa suplicada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.M.P.R., en nombre y representación de la mercantil SERVEIS MARITIMS EIVISUB, S.L., contra la adjudicación decretada en el seno del procedimiento “*C02/2026 Suministro, instalación, mantenimiento, desinstalación, limpieza y almacenaje del balizamiento de las playas del TM de Formentera*”, expediente 2026/970, convocado por el Consell Insular de Formentera (Islas Baleares), cofinanciado en el marco del instrumento de financiamiento NexGenerationEU.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES